

Constitución Nacional y procesos concursales

Francisco Antonio León Pereira

CONSTITUCIÓN NACIONAL Y PROCESOS CONCURSALES

AUTOR: Francisco Antonio León Pereira
DIRECCIÓN: faleone04@gmail.com
FECHA DE RECEPCIÓN: abril 25 de 2007

DESCRIPTORES: Procedimientos concursales, Constitución Nacional, Régimen de insolvencia empresarial, bien común, prelación de créditos, intervención estatal en la economía nacional.

RESUMEN: Este artículo se contrae a unas consideraciones relativas a las normas constitucionales aplicables a los procedimientos concursales y su consagración y desarrollo en el derecho concursal, con la ineludible alusión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

KEY WORDS: bankruptcy reorganization, National Constitution, Enterprise bankruptcy law, common property, bankruptcy preference claims, State intervention in national economics

ABSTRACT: The author provides some considerations regarding the constitutional laws that can be applied to bankruptcy reorganization and its consecration and development in bankruptcy reorganization laws with an ineludible reference to the Constitutional Court jurisprudence.

Constitución Nacional y Procesos Concursales

Francisco Antonio León Pereira

1. Anotaciones liminares

El Estado y el derecho, productos sociales, se justifican si garantizan la convivencia pacífica del hombre en sociedad.¹ Los procesos judiciales tienen razón de ser en cuanto con ellos se propenda a la protección y la satisfacción de los derechos de carácter general o particular, y al restablecimiento de la armonía en las relaciones sociales, todo dentro del contexto que planteaba Rousseau: *“Trouver une forme d’association qui défende et protège de toute la force commune la personne et les biens de chaque associé, et par la quelle chacun, s’unissant à tous, n’obéisse pourtant qu’à lui même et rest aussi libre qu’auparavant”*.² Valga anotar que según el pensamiento de Rousseau el pacto social no limita al hombre sino que le garantiza la conservación del estado de libertad que le es propio por naturaleza; tan solo opera una transformación: el hombre entrega sus derechos naturales al Estado (síntesis de las libertades individuales), único al cual se somete, y éste se los devuelve íntegros y reconsagrados como derechos civiles.³

Para algunos el ideal del derecho es la justicia, considerada por muchos autores como el valor jurídico supremo, a tal punto que, por ejemplo, los jusnaturalistas le niegan validez e incluso juridicidad a las normas injustas. El problema consiste en determinar cuándo una ley es justa o no.⁴

Sin abandonar el ideal de justicia (bienaventurados los perseguidos por causa de la justicia, porque de ellos es el reino de los cielos, Mateo 5-10) nos inclinamos por el ideal de convivencia pacífica del hombre en sociedad, que lleva implícito el de justicia.

Obligado a garantizar y a mantener la armonía en la sociedad y de manera particular en las relaciones jurídico-patrimoniales, el Estado ha instituido las acciones y los procedimientos por medio de los cuales las personas pueden

obtener que los deudores sean forzados al cumplimiento de sus obligaciones. Dada la diversidad de circunstancias y por cuanto las situaciones jurídicas son disímiles, las soluciones que adopta el ordenamiento jurídico deben ser y son también diversas. Cuando el deudor **A** deja de honrar a tiempo las obligaciones con el acreedor **B**, éste queda habilitado por el procedimiento civil para promover un proceso ejecutivo singular o uno con título hipotecario o prendario (según el caso) versus **A**, reunidas las condiciones exigidas -presupuestos procesales- y acreditado el derecho con la prueba idónea -título ejecutivo-, el Órgano Jurisdiccional del Poder Público -juez civil, en este evento- tiene el deber constitucional y legal de constreñir al deudor para el pago.

En un evento como el planteado, la solución que el ordenamiento jurídico ofrece por medio del proceso ejecutivo singular es suficiente para la tutela de los derechos del acreedor; empero, es inadecuado para la solución de una crisis económica generalizada de **A**, en la que resultan afectados todos sus acreedores.⁵

En esta hipótesis, en que concurre la totalidad de los titulares de créditos a cargo de **A**, se requiere, y así lo tiene establecido el orden jurídico vigente, un procedimiento especial, adecuado, que proteja a los acreedores, pero que al mismo tiempo procure la salvaguardia de los derechos del deudor y de sus dependientes y colaboradores, así como los intereses generales, sociales, ya que resulta innegable que todos confluyen en una situación de crisis.

En efecto, quienes son titulares de créditos a cargo del deudor tienen el legítimo derecho a que sus acreencias sean satisfechas de manera integral y en el menor término posible, una vez expirado el plazo previsto para su exigibilidad.

El deudor, en cuanto la viabilidad de sus negocios lo permita, ha de conservar su fuente de trabajo y mantener unas condiciones mínimas de subsistencia; y como miembro de la sociedad, que debe ser solidaria, ha de recibir, en época de dificultades económicas y financieras, el apoyo del Estado -exenciones tributarias, créditos blandos, . . .,- y de los acreedores -condonaciones o quitas, rebajas de intereses, concesión de plazos -.

Por su parte, los trabajadores y dependientes del deudor en crisis necesitan conservar sus puestos de trabajo, como una forma de preservar la fuente de los ingresos que les permiten atender a su subsistencia y a la de su familia, y realizarse como personas. Así se protege y se garantiza el derecho al

trabajo, que ha sido elevado constitucionalmente a la categoría de fundamental, y goza de especial protección⁶

El Estado, director general de la economía, tiene el deber de procurar que las empresas (factor dinamizante de la economía nacional) se conserven y se recuperen, pues contribuyen al bienestar general, y porque además del beneficio personal que han de reportar a sus propietarios, como fruto del lucro permitido en las actividades económicas, generan empleo y contribuyen de manera decisiva al sostenimiento del Estado y al cumplimiento de sus fines, con el pago de tributos directos e indirectos -a la renta, al patrimonio, a las ventas, de industria y comercio, a las transacciones bancarias o financieras, bonos de seguridad, . . . -.

En adición, como al Estado compete la salvaguarda de los intereses generales, colectivos, le asiste el deber de procurar la conservación del crédito en general y de tutelar los intereses de los ahorradores, que pueden resultar lesionados si por razón de las crisis empresariales y de las cesaciones en los pagos el sector financiero se viera afectado de tal manera que pudiera llegar a incumplirles a sus clientes, cuyo dinero ha recibido y luego ha colocado a interés, para lucrarse en esa labor de intermediación.⁷

Frente a esa realidad y a ese cúmulo de intereses se han establecido los procesos o procedimientos concursales, judiciales unos -concordatos, quiebras, liquidaciones obligatorias, liquidaciones judiciales, procesos de reorganización-, administrativos otros -liquidaciones forzosas administrativas, liquidaciones administrativas-, de carácter contractual algunos -acuerdos de reestructuración empresarial-, en todos los cuales, con la intervención del deudor y de la generalidad (colectividad)⁸ de sus acreedores, sin desconocer los derechos de terceros -acciones separatorias-, con afectación de la integridad del patrimonio del deudor, se procura concertar una fórmula que permita la conservación de la empresa o de los negocios del deudor y de las fuentes de trabajo, así como la protección del crédito, cuando los negocios del deudor aún son viables, o, en su defecto, se procede a liquidar la empresa o el patrimonio del concursado para atender a la solución de las obligaciones a su cargo, con sujeción a las legítimas causas de prelación.

Eventos han existido y hay en que de manera previa a un proceso liquidatorio es forzoso agotar uno de recuperación, como ocurría con el concordato preventivo obligatorio, bajo la vigencia de los artículos 1928 y siguientes del Código de Comercio, o mientras rigieron los artículos 48 y siguientes del Decreto 350 de 1989, o conforme acontece con lo dispuesto por la Ley 550

de 1999 en materia de acuerdos de reestructuración empresarial. Además, no siempre que el Estado, por intermedio de la superintendencia vigilante, toma posesión de una empresa -bancos, aseguradoras, cooperativas financieras, . . .- procede con fines liquidatorios, pues si la entidad es viable puede y debe obrar con el propósito de administrarla temporalmente, y de encontrar y poner en práctica los mecanismos que faciliten su recuperación, como lo prevé, por ejemplo, el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

Dentro de la perspectiva planteada en las líneas precedentes, el estudio de los procesos o procedimientos concursales, sus características, sus principios rectores, su naturaleza, sus efectos, . . ., resulta de singular interés e importancia. Empero, hay un aspecto liminar que no puede pasar desapercibido: el relativo a ¿cómo esos procedimientos especiales -para no herir la susceptibilidad jurídico-procesal de quienes les niegan, al menos a algunos de estos trámites, el carácter de proceso- se enmarcan dentro de los precisos límites constitucionales, y de qué manera desarrollan los principios de la Carta Política?

Puede afirmarse que las directrices primordiales se hallan consagradas en la Ley de leyes y son, de una manera u otra, desarrolladas por las diferentes disposiciones concursales, según se analiza a continuación.

Como el espectro constitucional es tan amplio y su espíritu informa todo el ordenamiento jurídico y las actividades judicial y administrativa, se advierte que tan solo se tratan aquellos aspectos que a nuestro juicio revisten mayor relevancia. Corresponde al lector llevar a cabo el necesario complemento, según su propia visión y su formación filosófico-constitucional.

2 . Razón de ser del Estado

Desde la perspectiva propuesta, al Estado corresponde, conforme está previsto en el artículo 2 de la Carta Política, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.⁹

Contextualmente, resulta ineludible que frente a las dificultades económicas graves de los empresarios y de los deudores, como se ha mencionado

antes, cuando se ven afectados los intereses tanto colectivos como particulares, corresponda al Estado, en su condición de director general de la economía, con el Presidente de la República a la cabeza y en coordinación con la rama del Poder Legislativo, expedir las normas y adoptar las medidas necesarias para solucionarlas; todo por expreso mandato del artículo 334 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 189 eiusdem, en especial el cardinal 24. Por ello se expidió la Ley 550 de 1999, conocida como ley de intervención estatal para la reactivación empresarial y la reestructuración de pasivos de los entes territoriales, la cual consagra los acuerdos de reestructuración, que son uno de los instrumentos de la intervención; artículo 3º.

3. La dirección de la economía nacional

Dispone el artículo 334 de la Carta Política de 1991 que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y que esa intervención se encamina a racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, dar pleno empleo a los recursos humanos, garantizar a todos el acceso a los bienes y servicios básicos, y promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Un precepto constitucional de este alcance obliga al Estado a procurar, por todos los medios legalmente previstos, la solución de las crisis económicas de las personas, naturales o jurídicas, ya para facilitarles la recuperación, ora para realizar una profilaxis que impida el contagio económico negativo, por medio de la liquidación del patrimonio de aquellos actores económicos que estén afectando el sistema por cuanto sus negocios o empresas carecen de viabilidad.

Desde esta arista, la ley 550 de 1999 es un clásico ejemplo de la intervención estatal: se originó como una respuesta necesaria, aunque tardía, a la situación empresarial del país, agobiada por circunstancias internas -altos costos de producción, créditos demasiado onerosos, obsolescencia de equipos, inseguridad con todas sus connotaciones, falta de preparación para afrontar la apertura económica, entre otras-, y externas la devaluación y el consiguiente encarecimiento de los créditos externos, apertura y globalización de la economía, para citar solo algunas-.

De los instrumentos de intervención que la ley contempla, quizá el más conocido sean los llamados acuerdos de reestructuración empresarial, sustituidos ahora por el procedimiento de la reorganización regulado por el nuevo régimen de insolvencia.¹⁰ Ha de precisarse, en todo caso, que el espectro de la intervención estatal es muchísimo más amplio; basta una simple lectura del artículo 4º. de la citada ley 550.

Ante la existencia del mandato contenido en el artículo 334 de la Carta Política, el Estado no podía permanecer como simple observador de la crisis y limitarse a la acción de los funcionarios encargados de aplicar las normas vigentes en materia concursal, sino que era deber suyo, imperativo, buscar y propiciar nuevas salidas, oxigenar el sistema económico, ofrecer nuevas perspectivas, brindar otras posibilidades para enfrentar los retos de un mundo eminentemente evolutivo y cambiante. El Estado no puede dejar que el derecho se anquilose porque se anquilosa él mismo; aun más, debería existir un equipo permanente encargado de avizorar los cambios económicos, políticos o sociales, y proponer, anticipándose en lo posible a los acontecimientos, las normas que hayan de mantener el derecho vivo, actuante y actual; ello evitaría que las soluciones del derecho lleguen, como es costumbre, de manera tardía. Desde luego, si las leyes no se adaptan a los mencionados cambios, los jueces, verdaderos creadores del derecho en cada caso particular, han de aplicarlo de tal manera que las normas parezcan recién expedidas. Ya lo pregonaba hace más de veinticinco años el Consejo de Estado al indicar que “Es deber de la jurisprudencia, concluye, finalmente, el desentrañar el sentido de la norma y mantenerla, mediante esfuerzos de interpretación, tan nueva y actual como lo exigen las cambiantes circunstancias sociales a que ella debe aplicarse”.¹¹

4. La propiedad privada y los demás derechos adquiridos

Insuficiente resulta que el artículo 58 de la Constitución garantice la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes; es necesario que el Estado asegure su efectividad, en especial cuando se trate de actuaciones judiciales o administrativas, como ocurre con los procesos o procedimientos concursales y los diferentes trámites liquidatorios, en que se conjugan muy diversos intereses económicos que pueden verse vulnerados e insatisfechos, en todo o en parte.

Los créditos son cosas muebles, incorporeales, al tenor del artículo 653 del

Código Civil¹²; como tales, son bienes y forman parte del patrimonio de los respectivos acreedores, quienes aspiran válidamente a que el ordenamiento jurídico y el Estado implementen y pongan en ejecución medidas que les permitan la solución o satisfacción de las obligaciones correlativas, en los casos de incumplimiento.

Es importante anotar que quien concede un crédito tiene un deber de diligencia y de cuidado para lograr una buena colocación de su dinero, porque es el primer responsable de la seguridad de su patrimonio y de sus inversiones. Es imposible pretender que el Estado se convierta en garante genérico de la solvencia de quienes participan en la actividad económica y que, en desarrollo de la misma, se obligan frente a terceros; cada uno de éstos ha de ser tan cuidadoso y tan cauto en la celebración de los contratos, que en lo posible evite enfrentar situaciones de insolvencia de sus deudores.

De todos modos, cuando las crisis se presentan, el Estado debe actuar para procurar la solución más adecuada, con el mínimo de repercusiones desfavorables. En algunos eventos, no en todos, operarán las garantías de carácter oficial o de seguros, en salvaguarda de intereses colectivos, como ocurre cuando se liquidan entidades que captan fondos del público, como los bancos y las aseguradoras. En otros casos esas garantías son inaplicables y los acreedores tendrán tan solo la prenda constituida por los activos del patrimonio del deudor, aunque la ley prevé situaciones en que puede resultar comprometida la responsabilidad de los administradores, de los socios e incluso de terceros (acreedores). Como una simple ejemplificación es posible revisar el artículo 212 de la Ley 222 de 1995, y el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006.

De todas maneras, el derecho concursal provee a la realización de los derechos de los acreedores y de las demás personas interesadas, incluido el mismo deudor, aunque se establecen ciertas limitaciones en pro de los intereses generales. Por ejemplo, el artículo 120 de la Ley 222 imponía a los acreedores con garantía real el deber de colaborar para el buen resultado del concordato, y no les permitía el ejercicio de las acciones individuales¹³; los ejecutivos en curso se acumulaban a los procesos concursales -artículos 99 y 100 de la Ley 222. Al tenor de lo estatuido en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, al iniciarse el trámite de los acuerdos de reestructuración, se prohíbe la iniciación de ejecutivos y se suspenden los que se encuentren en trámite.

Ahora, de conformidad con los artículos 19, 20, 24, 25 y 26 de la Ley 1116 de

2006 todo crédito debe hacerse valer dentro del proceso de reorganización; al deudor se le prohíbe realizar pagos sin autorización judicial; los procesos ejecutivos en curso se acumulan al de reorganización, y los acreedores no incluidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos que no formulen objeciones deben esperar a que el proceso termine para perseguir el remanente, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores.

En los convenios de carácter concursal, llámeseles concordatos, acuerdos de reestructuración empresarial o de pasivos, acuerdos de reorganización o cualesquiera otras denominaciones que empleen las leyes nacionales o extranjeras, es frecuente la inclusión de cláusulas que conllevan condonaciones de intereses o de parte del capital, sin que ello se traduzca en una vulneración del derecho de propiedad o de derechos adquiridos, ni siquiera para los disidentes o los ausentes, por varias razones, dentro de las cuales están:

- La solidaridad es un postulado que se desprende del precepto contenido en el artículo 95 de la Carta Política de 1991 y que, además, encuentra soporte en las disposiciones legales. De acuerdo con el citado artículo 95 es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de un concepto de justicia y equidad. Empero, el concepto de solidaridad es mucho más amplio y comprende el apoyar o socorrer a quienes se encuentran en situación de necesidad, como acontece con los deudores o empresarios en situación de crisis económica.¹⁴
- En los concursos los acreedores conforman una especie de comunidad, que algunos denominan “comunidad de pérdidas” y, con observancia de la prelación legal, todos deben cooperar a la conservación y recuperación de la empresa, si es viable, o asumir las consecuencias de un patrimonio deficitario, en caso de quiebra o liquidación, en que el producto de la venta de los bienes del deudor se distribuye a prorrata entre los acreedores, con sujeción a las causas legales de preferencia.¹⁵ En los procedimientos de carácter liquidatorio como la quiebra, la liquidación obligatoria, la liquidación judicial, la liquidación forzosa administrativa, se produce la terminación aun cuando haya acreedores insolutos. Así se desprende de la lectura de los artículos 63 y 64 de la Ley 1116 de 2006, 52 y 53 del D. R.

2211/2004, 199 de la Ley 222 de 1995, y el derogado artículo 1985 del Código de Comercio.

- Las determinaciones se adoptan por mayoría de votos y las disposiciones legales establecen un quórum especial o la aceptación de los acreedores afectados; tal es la previsión contenida en el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006.
- Se prohíbe afectar el orden de prelación para el pago si conlleva la degradación de algún acreedor, sin que ello sea óbice para el reconocimiento de incentivos o beneficios a aquellos acreedores que realicen nuevos aportes de capital para la recuperación de la empresa, según se deduce de los artículos 34 y 41 de la Ley 1116 de 2006, y 33-2 de la Ley 550 de 1999.
- Cuando los bienes del deudor resultan insuficientes para el pago del pasivo a su cargo se abre la posibilidad de ejercer las acciones de reintegración del patrimonio, acciones de revocación y acciones de simulación, encaminadas a recuperación de activos que el deudor haya enajenado u ocultado dentro de determinado tiempo anterior a la apertura del procedimiento concursal; artículos 146, y 183 y siguientes de la ley 222 de 1995; artículo 39 de la Ley 550 de 1999; artículos 74 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, dentro de las diversas normas legales que pueden citarse. Los requisitos para su ejercicio varían de acuerdo con la clase de procedimiento: en algunos casos será el perjuicio causado a cualquier acreedor o la afectación del orden de prelación para el pago (artículo 146 de la Ley 222), o la insuficiencia de bienes (artículo 183 ibídem). Estos mismos requisitos fueron consagrados en el artículo 74 de la Ley 1116.^{15bis}

Ahora, bien, en lo atinente al deudor, tiene un legítimo derecho a la conservación y recuperación de sus negocios, y así lo contemplan artículos como el 89 y el 94 de la Ley 222, 5º. de la Ley 550, 1º. de la Ley 1116, y los artículos 13 y siguientes del D.R. 2211 de 2004.

Así mismo, el concursado tiene derecho, en los procesos de liquidación, a mantener unas condiciones de vida dignas y a recibir una suma de dinero para atender a su subsistencia y a la de su familia, comprendidas aquellas

personas que legalmente le puedan exigir alimentos. Se cita, a manera de ilustración, los artículos 1946-10 (derogado) del Código de Comercio y el 223 de la Ley 222. La Ley 1116 nada dispone respecto de la fijación de alimentos a favor del deudor persona natural en proceso de liquidación judicial; no obstante, en el Título II, Disposiciones Comunes, el artículo 77 permite la continuidad de los procesos ejecutivos por alimentos, dentro de los cuales es posible incluso el remate de bienes del deudor.

La posición del legislador del año 2006 puede explicarse, en primer lugar por el carácter empresarial que se advierte en las disposiciones de la Ley 1116, si se tiene en cuenta que excluye de la aplicación a los deudores civiles y solo toma en consideración a las personas naturales si son comerciantes, quizá porque la mayoría de las empresas, por lo menos las de mayor dimensión económica, son desarrolladas por personas jurídicas. En segundo lugar, por cuanto el derecho es un producto social que evoluciona con la sociedad a la cual se aplica, so pena de anquilosarse y perder vigencia por fuerza de las circunstancias. La sociedad crea y transforma el derecho y el derecho transforma la sociedad. Destácanse los cambios y las transformaciones que han tenido su origen en la nueva Constitución Política.¹⁶ Y, finalmente, porque el trámite del proceso de liquidación judicial es muy breve y no se justifica la asignación de alimentos para el deudor, máxime si, según se indicó atrás, quedan a salvo las ejecuciones de carácter alimentario.

En cuanto a los terceros, el ordenamiento jurídico concursal les respeta sus derechos; de ahí que se hayan instituido las acciones separatorias, básicamente en los procesos de quiebra o de liquidación, sin excluirlas en los procedimientos de conservación y de recuperación. Sobre este particular pueden consultarse los artículos 1963 (derogado) del Código de comercio, 192 y 193 de la Ley 222 y 56 de la Ley 1116. Corresponde al tercero un deber de diligencia, pues es preciso que haga valer su derecho en tiempo y lo demuestre.

5. El derecho de igualdad y la prelación de créditos. Prevalencia de los derechos de los niños.

Dispone el artículo 13 de la Constitución Nacional que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Además, es deber del Estado

proporcionar las condiciones que permitan que la igualdad sea real y efectiva.

En los procedimientos concursales se lleva a cabo un llamado a todos los acreedores para que hagan valer sus derechos de crédito en un plano de igualdad, pero con el debido respeto de las legítimas causas de prelación. Nótese que la misma Constitución prevé que determinados derechos son prevalentes frente a otros, conforme acontece, a manera de ejemplificación, con los artículos 25 y 44.

La existencia de diferentes clases de créditos y la prelación para el pago es algo decantado en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, aunque dinámico. En general, se sabe que la par condicio opera realmente entre acreedores de la misma clase y que pertenezcan a la misma causa de prelación, vale decir, entre acreedores laborales o entre titulares de créditos alimentarios o entre acreedores quirografarios, por vía de ejemplos.

El tratadista Gustavo Radbruch, citado por el autor Carlos Augusto Hoyos U., sostiene la tesis de la “justicia formal” que “supone igualdad de trato para los iguales y trato desigual para los desiguales, correspondiendo al contenido de la ley determinar a quien debe considerarse igual, y a quien desigual y como han de ser tratados los unos y los otros” (la acentuación corresponde al texto transcrito).¹⁷

La temática de la igualdad formal ha sido desarrollada prolijamente por la Corte Constitucional, en especial en sentencias de constitucionalidad, aun cuando también ha tenido oportunidad de hacerlo en sentencias de tutela.¹⁸

El artículo 44, atrás citado, estatuye en el inciso final que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, disposición que le permitió a la doctrina constitucional establecer que los créditos por alimentos a favor de menores ocupan el primer orden de prelación dentro de los créditos de la primera clase, lo que implicó una modificación del artículo 2495 del Código Civil.¹⁹

En el derecho comparado, las distintas legislaciones adoptan sistemas que garantizan el pago de los créditos con respeto del principio de igualdad, pero con observancia de las causas de prelación que el constituyente y el legislador han considerado imperioso establecer, de acuerdo con los derechos y los intereses que entren en juego, lo que equivale a afirmar que si bien los procesos concursales propenden por el trato igualitario a los

acreedores, pregonado por medio del llamado principio de la igualdad, conocido tradicionalmente como “Par condicio creditorum” o, simplemente, la “par condicio”, no existe una igualdad absoluta sino que unos derechos deben ceder a favor de otros, de acuerdo con la categorización que el mismo ordenamiento positivo tiene prevista. Esta circunstancia explica que el derecho concursal consagre una etapa de calificación y de graduación de créditos, encaminada a que el funcionario de conocimiento, establecida la naturaleza de las acreencias, determine el orden de prelación para el pago.²⁰

Aunque en apariencia, al observar que existen unos acreedores cuyos créditos son satisfechos en primer orden y que a veces hay algunos que nada reciben, por insuficiencia patrimonial, fuera dable argüir un trato desigual, las mismas normas justifican la gradación y el pago preferente de acuerdo con los intereses tutelados. Por ello se anotó que la verdadera igualdad sólo se podrá predicar entre acreedores iguales y a prorrata de los respectivos créditos.

Se entiende, entonces, que de acuerdo con el tenor literal del artículo 44 de la Ley de Leyes los derechos de los niños son fundamentales y prevalecen sobre los derechos de los demás. Los padres han de prodigarles la atención económica que requieren para su crianza, educación, vestuario, salud, recreación, vivienda, aspectos que se compilan básicamente en la obligación alimentaria, cuyo cumplimiento es simple norma de derecho natural, que la legislación ha traducido en preceptos de derecho objetivo por el deber de tutela que tiene, a fin de poder forzar a los obligados a la correspondiente satisfacción, en caso necesario.

Antes de la sentencia C-092 de 2002, en concurrencia con otros créditos, los alimentos a favor de menores estaban incluidos dentro de la quinta causa de la primera clase de créditos, por mandato del artículo 33 de la Ley 75 de 1968, que adicionó el artículo 2495 del Código Civil. Esta disposición fue reproducida por el artículo 134 del llamado Código del Menor, el Decreto 2737 de 1989. Al respecto hay que efectuar algunas precisiones y actualizaciones.

En primer lugar, se aclara que la Ley 75 de 1968²¹ y el Decreto 2737 de 1989 fueron expedidos durante la vigencia de la Constitución de 1886, la Ley 75 aproximadamente veintitrés años antes de que se promulgara la nueva Carta Fundamental, y el decreto en mención con dos anualidades de anterioridad.

En segundo término, debe abonarse al legislador el interés de salvaguardar los derechos de niños: el artículo 216 de la Ley 222 dispone que durante el trámite concordatario los procesos ejecutivos por alimentos no se suspenderán y los bienes embargados pueden ser rematados, norma esta que sólo se entiende en la medida en que se reconozca la prevalencia de los derechos objeto del proceso. En la liquidación obligatoria, en cambio, los mencionados ejecutivos se acumulan, según lo preceptúa la misma disposición legal, en el inciso segundo. Empero, ello no implica el detrimento para los derechos de los menores pues al tenor del artículo 223, durante la etapa del trámite liquidatorio el deudor persona natural puede pedirle al juez la fijación de una suma mensual a título de alimentos congruos para él y para las personas a su cargo -debe entenderse para aquellas personas que legalmente tengan derecho a reclamarle alimentos al deudor-.

Lo dispuesto en este artículo dejó a un lado la dureza, podría decirse, del cardinal 10 del derogado artículo 1946 del Código de Comercio, que sólo reconocía al quebrado y a quienes dependieran de él el derecho a alimentos necesarios, rigor que si bien podría explicarse frente al deudor -tradicionalmente considerado un defraudador y por ello se ordenaba su inmediata detención preventiva²²-, era lesivo para los alimentarios, en especial si se trataba de menores, personas inocentes que se veían de alguna manera sancionadas por la ley ante la falencia del alimentante.

El artículo 77 del Régimen de Insolvencia Empresarial dispone que los procesos ejecutivos por alimentos prosiguen, se mantienen las medidas cautelares y procede el remate de bienes. El remanente que llegare a quedar o los bienes que fueren desembargados serán dejados a disposición del juez del proceso de insolvencia.

De manera, entonces, que cuando se trate de concursos de personas naturales, los derechos de los niños prevalecen sin excepción alguna. Bien había obrado el legislador del año 1995 al permitir que los procesos ejecutivos por alimentos prosiguieran durante el trámite concordatario y que, en el liquidatorio, había lugar a la fijación de alimentos congruos para el deudor y quienes estén a su cargo. El nuevo régimen, de Insolvencia Empresarial, permite, conforme ya se comentó, la continuidad de los procesos por obligaciones alimentarias.

Hay que agregar, en este apartado, que en el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 el legislador consagró de manera expresa la prevalencia de los

derechos de los niños, al establecer que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes prevalecen sobre todos los demás.

Finalmente, se aclara que fue al proferir la sentencia C-092 de 2002,²³ atrás citada, cuando la Corte Constitucional dispuso que los créditos por alimentos a favor de menores ocupan la primera prelación dentro de todos los de la primera clase.²⁴

6. El derecho de defensa y contradicción

La situación concursal implica la concurrencia de un gran número de intervinientes, con distintos derechos e intereses: el deudor mismo, los acreedores, los terceros garantes del deudor, los propietarios o poseedores de bienes que se encuentren en poder del deudor, el Estado, representado por el Ministerio Público y por las entidades encargadas de la recaudación de las cargas impositivas; el público en general.

En principio, en los procesos concursales no existe una verdadera contención, en especial si se trata de un concordato; con mayor razón en materia de los acuerdos de reestructuración, respecto de los cuales es indudable que no participan de la naturaleza procesal, son verdaderos negocios jurídicos, aunque para su validez y eficacia la ley exige tan solo la mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los votos admisibles, que en todo caso no podrán provenir de una sola categoría de acreedores, según lo preceptúa el artículo 29 de la Ley 550 de 1999. En relación con los acuerdos de reorganización previstos por la Ley 1116 es evidente también la ausencia de contención, así se celebren dentro de un proceso judicial, carácter éste que aparece desde el primer artículo del aludido ordenamiento.²⁵

No obstante lo anterior, la ley provee a la observancia del debido proceso y a la salvaguardia del derecho de defensa. En efecto, se han establecido unos procedimientos que deben observarse y agotarse de manera estricta, y a cada interesado se le reconocen sus derechos y se le otorga la posibilidad de hacerlos valer y de asumir su tutela o defensa. He aquí algunos indicadores de lo expresado:

- Cuando el proceso se inicia de oficio o a petición de los acreedores la primera notificación al deudor ha de ser personal o por intermedio de curador, conforme al parágrafo del artículo 98 de la Ley 222. La ley 1116 guarda silencio, pero el juez

(superintendente de sociedades o juez civil del circuito) debe procurar el debido proceso y la salvaguarda del derecho de defensa.

- En relación con los acreedores son varias las disposiciones legales que tutelan sus derechos: el parágrafo 2º. del artículo 97 de la ley 222 dispone que los créditos relacionados por el deudor se considerarán reconocidos en la cuantía indicada, sin perjuicio de las objeciones, y con la posibilidad para el acreedor de solicitar un mayor valor, que deberá probar, dentro del término legal. En los artículos 22 y siguientes la Ley 550 procura la inclusión de la totalidad de los acreedores²⁶; de igual modo, las disposiciones de la Ley 1116, artículos 19-3, 26 y siguientes y demás concordantes, se encaminan al reconocimiento de la totalidad de las obligaciones del deudor.
- Los terceros que se consideren afectados por la inclusión de bienes de su propiedad dentro de la masa del concurso²⁷ están legalmente habilitados para solicitar la separación y la entrega de tales bienes, si acreditan su derecho de manera documentada, conforme lo ritúan los artículos 192 y 193 de la Ley 222, y 55 y 56 de la Ley 1116.
- Adicionalmente, existen los recursos procesales, regulados en algunos casos con mayor rigor que en otros, como acontece con lo dispuesto en el Parágrafo 1º. del artículo 6 del nuevo Régimen de Insolvencia Empresarial, o en los artículos 93 y 224 de la Ley 222, que regulaban la procedencia de los recursos contra las providencias proferidas por el juez en el trámite del concordato y la liquidación obligatoria.

7. La protección al trabajo

Tutelado en la legislación universal, protegido por organizaciones internacionales como la OIT, el trabajo encuentra especial consagración como derecho fundamental en el artículo 25 de la Carta Política Colombiana, que le asigna el carácter de derecho y obligación social, que goza, en todas sus modalidades, de especial protección del Estado. Esta disposición, ahora más desarrollada, tiene vieja raigambre en nuestro orden constitucional y legal anterior, la jurisprudencia y la doctrina. Bien puede citarse lo dicho por el

profesor Guillermo González Charry, en relación con la constitucionalización del derecho de asociación en la Constitución de 1863, que sentó las bases para que en la Constitución de 1886 y en la reforma de 1936 se consagraran tres principios fundamentales: la propiedad con función social dirigida por el Estado, la garantía especial del Estado para el trabajo asalariado, y el derecho de huelga, . . . ^{n27bis}

Una lectura rápida de los principales textos de la Constitución Política de 1991 en este tema específico permite destacar, junto con la cita de algunos textos jurisprudenciales y sin que sean las únicas, las siguientes disposiciones que propenden a la protección del trabajo y de los derechos de los trabajadores:

- a. El trabajo como derecho y obligación social que goza, en todas sus modalidades, de especial protección del Estado; artículo 25.²⁸
- b. Libertad para escoger profesión u oficio, artículo 26;²⁹
- c. Libertad de asociación sindical, artículo 39;³⁰
- d. Igualdad de oportunidades; remuneración mínima, vital y móvil; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles; posibilidad de negociación ante la incertidumbre de eventuales derechos; favorabilidad para el trabajador en caso de interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho; prevalencia de la realidad frente a los aspectos formales; capacitación, adiestramiento y descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad; garantía a la seguridad social; pago oportuno de las pensiones; respeto de la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores; artículo 53;³¹
- e. Derecho a formación y habilitación profesional y técnica, cuando se requiera; artículo 54;
- f. Derecho a las negociaciones colectivas, artículo 55;³²
- g. Derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador, artículo 56;³³
- h. Posibilidad de acceder a la propiedad accionaria, artículo 60.

El horizonte constitucional en punto al derecho al trabajo es bien amplio, conforme acaba de exponerse; además, no se trata sólo de su consagración y su regulación en la Constitución y en las normas legales de extirpe laboral: también las leyes civiles y comerciales han reconocido y previsto desde antaño, entre nosotros en la legislación decimonónica, una prelación para los derechos de los trabajadores. En el artículo 2495 del Código Civil se

incluía dentro de la cuarta causa de prelación de los créditos de primera clase “los salarios de los dependientes o criados por los últimos tres meses”, mandato que fue subrogado por el artículo 1º. de Ley 165 de 1941, de acuerdo con el cual la cuarta causa corresponde a “Los créditos por salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo”, los cuales se sitúan por encima de los fiscales.

Del conjunto de disposiciones constitucionales sobre protección al trabajo y a los trabajadores, un buen número está presente en forma expresa o cuando menos tácita en los procesos concursales. Para empezar, el artículo 25 de la Carta Política estatuye que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza de especial protección del Estado; de ahí que la leyes de concursos, Ley 222 de 1995, artículo 94; Ley 1116, artículo 1º., hayan establecido dentro del objeto o finalidad la recuperación y conservación de la empresa como fuente generadora de empleo, cuya estabilidad pregona el artículo 53 de la Carta Política.

En materia de pago de las obligaciones laborales y pensionales, durante el trámite concursal y la ejecución de los concordatos o acuerdos, los salarios y las prestaciones de los trabajadores se deben cancelar puntualmente, como gastos de administración de los negocios del deudor, y se debe incluir mecanismos de normalización de pasivos pensionales. Así se desprende de las disposiciones contenidas en los artículos 121 y 147 de la Ley 222, y 34 y 71 de la Ley 1116. Dispone el artículo 34 que acaba de citarse que la superintendencia que ejerza la inspección, control y vigilancia ha de autorizar el mecanismo de normalización de pasivos que se haya elegido, previo concepto favorable del Ministerio de Protección Social, so pena de ineficacia del acuerdo de reorganización o del mecanismo de normalización pensional.

La Ley 550 y la Ley 1116 evidencian una reiterada protección de los derechos laborales, junto con los fiscales, los parafiscales y de seguridad social. Es así como es posible, salvo excepciones, pactar la capitalización de créditos y su conversión en bonos, pero en cuanto a los laborales es necesario que cada acreedor pacte de manera individual las condiciones; que haya autorización del Ministerio Protección Social, antes Ministerio de Trabajo, y si el acuerdo se incumple el acreedor laboral de primer grado recupere la prelación de primer grado; artículos 33-4, 40, 52 y 55 de la Ley 550, y 34, 41, 49-7 y 59 -inciso final- de la Ley 1116.

Según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 550, los trabajadores y

pensionados pueden vetar cualquier decisión o cláusula que viole derechos irrenunciables, y corresponde al Ministerio de Protección Social decidir las objeciones dentro del término de un mes.

En lo tocante al ejercicio de sus derechos, a los acreedores laborales se les ha facilitado la intervención en los concursos; como una muestra puede citarse el artículo 121 de la Ley 222, que permite que sean representados por los sindicatos de base.

Respecto de los aportes parafiscales, el deudor debe pagarlos de manera oportuna, como gastos de administración.

Los acuerdos de reestructuración empresarial contendrán reglas para la administración en su planeación y ejecución financiera y administrativa, para atender de manera oportuna los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales, al igual que reglas para el pago de pasivos pensionales, en caso de aquellos empresarios que deban atenderlos, al tenor de lo establecido en los cardinales 13 y 14 del artículo 33 de la Ley 550.

Conviene relieves cómo al tenor de lo estatuido en el cardinal 7 del artículo 49 de la Ley 1116 el tener a cargo obligaciones vencidas por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y no subsanarlas en el término que el juez señale, no superior a tres meses, es causal de apertura inmediata del proceso de liquidación judicial, mandato este que no compartimos, debido a que esa clase de soluciones a la postre son lesivas para los mismos acreedores cuyos intereses pretenden tutelar.³⁴

Fuera de lo antes expuesto, es preciso indicar que existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial en sentencias de tutela, con relación al derecho de los trabajadores y los pensionados a que durante el trámite de los procesos y la ejecución de los concordatos o de los acuerdos los derechos laborales y pensionales, así como los aportes para fiscales, sean pagados de modo preferente y rápido.³⁵

8. La buena fe

Constitucionalmente, artículo 83, se encuentra consagrado el deber que tienen los particulares y las autoridades públicas de ceñirse a los postulados de la buena fe, y su presunción en las gestiones que aquéllos adelanten

ante estas.³⁶ A lo anterior se aúna lo dispuesto en el artículo 769 del Código Civil, conforme al cual, la buena fe se presume, salvo presunción legal en contrario. Y en materia comercial, lo establecido en el artículo 835 del estatuto mercantil, de acuerdo con el cual la buena fe, incluso la exenta de culpa, se presume, y quien alegue la mala fe o la culpa corre con la carga de la prueba. En materia concursal la buena fe reviste capital importancia; veamos algunos ejemplos, sin aspiraciones de citar todos los casos posibles:

- El deudor ha de obrar correctamente al realizar el inventario de sus activos y pasivos; en la administración de sus bienes en los procesos de conservación y recuperación de sus negocios; al formular objeciones a los créditos presentados.³⁷
- Los acuerdos de reorganización incluirán un Código de Ética Empresarial y de responsabilidad civil exigible al deudor, el cual debe precisar como mínimo las reglas previstas en el artículo 78 de la Ley 1116. Similar disposición trae el artículo 44 de la Ley 550 en relación con los acuerdos de reestructuración.
- Los acreedores deben proceder con rectitud al solicitar el reconocimiento de créditos y en la formulación de objeciones, so pena de multas o, incluso, de sanciones penales, o de postergación de sus créditos.³⁸
- Los terceros, al momento de hacer valer sus derechos y demandar la entrega de bienes.
- A los terceros adquirentes de buena fe que resulten vencidos en acciones revocatorias o de simulación se les reconoce el derecho a intervenir como acreedores quirografarios por lo que dieron al deudor en virtud de acto respecto del cual se decreta la revocación o se declara la simulación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 189 de la Ley 222.
- El artículo 75 de la Ley 1116 dispone que quienes hayan contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, están en la obligación de restituir al patrimonio las cosas enajenadas, los frutos y cualquier beneficio percibido, si fueren vencidos. Este precepto legal es más drástico y pareciera desconocer los derechos de los terceros que hayan contratado con el deudor y resulten vencidos,

pues guarda silencio sobre el derecho a participar en el concurso por lo que le dieron al deudor en razón del acto revocado. En relación con las mejoras se aplicarán las disposiciones del derecho común.³⁹

9. El deber de solidaridad

Aunque nos encontramos en un estadio avanzado de la pregonada era de la civilización fue necesario plasmar en una norma constitucional el principio o el deber de solidaridad, cuando debiera ser tanto como un valor innato del ser humano.⁴⁰ Es cierto que los ejemplos de altruismo y de apoyo solidario abundan a lo largo de la historia humana, pero también hay incontables casos de insensibilidad y de ojos cerrados ante los sufrimientos y las necesidades de los congéneres. Muchas veces los animales son más solidarios y altruistas que el mismo ser humano. Valga la pena citar el estudio sobre “altruismo” de Robert A. Hinde, citado por el profesor Miguel De Zubiría Samper, en el Tomo II de su Teoría de las Seis Lecturas, relacionado con la demostración lograda en 1964 por Masseman y Col, relativa a que “los monos se abstendrían sistemáticamente de tirar una cadena que les reportaba comida si al mismo tiempo daba un choque eléctrico a sus compañeros de jaula.”⁴¹

Cuando alguien atraviesa dificultades económicas, en especial si éstas obedecen a factores externos, ajenos por tanto al control del deudor, éste tiene derecho a esperar del Estado y de los acreedores una actitud de apoyo y de solidaridad.

Varias razones justifican el aserto anterior: en primer lugar, la humanidad toda es una sola familia, así haya diferentes razas, diversidad de lenguas, de continentes y países; disímiles culturas; desigualdades sociales; sociedades desarrolladas y otras en vías de desarrollo; sabios, eruditos y analfabetas; viajeros espaciales y campesinos de pie descalzo; cibernautas que interactúan con otros situados a miles de kilómetros de distancia, y labradores que desde los puntos empinados de las breñas que se esfuerzan por hacer producir llaman a gritos a la esposa, los hijos o los compañeros de trabajo que se encuentran en la vecina ladera o en el valle cercano, y procuran lograr el avance de su voz haciendo bocina con las manos.

Aunque el mundo parezca creado para que unos vivan del esfuerzo y del trabajo de otros; no obstante que el avance del comercio sea arrollador y los fuertes parecieran envolver en un remolino avasallante a los débiles, aún así

es posible y necesario dejar que fluyan los sentimientos de solidaridad; a pesar de todo los sentimientos positivos y altruistas son infinitos y su efecto es cada vez más significativo.⁴² Prueba de ello es que los procesos concursales se han humanizado y el deudor ha dejado de ser sometido al escarnio público y a prisión por el sólo hecho de ser declarado en quiebra.⁴³

Hoy se ha separado la parte comercial o civil de los procesos concursales de la parte penal, sin que quiera significar la renuncia a sancionar las conductas ilícitas en que puedan haber incurrido el deudor, los administradores de sus negocios, los socios o incluso los acreedores; sólo que las investigaciones penales corresponden ahora a la justicia penal.

De todos los acreedores, estatales o públicos y privados o particulares se esperan la cooperación y la colaboración para que los deudores puedan sobreponerse a las crisis económicas: concesión de quitas, condonaciones, mayores plazos para el pago, créditos blandos, capitalización de acreencias.

Quienes somos amantes de la metafísica y el positivismo solemos decir que colaborarle a quien requiere nuestro apoyo, nuestra comprensión, en fin, nuestra solidaridad, es una forma de progresar y de obtener mayor abundancia, pues nuestra vida se desarrolla en un mundo de acción y de reacción. De ahí la importancia de que nuestros pensamientos, nuestras palabras y nuestras acciones sean siempre muy positivas. Cosechamos aquello que sembramos; quien haya tenido la oportunidad de crecer en una finca es plenamente consciente de ello: de la clase de cultivo, la calidad de las semillas, la época de la siembra y el cuidado o asistencia de la plantación dependen la cosecha y su calidad.⁴⁴

Hay que anotar que la solidaridad de los acreedores requiere reciprocidad del deudor, quien debe obrar de buena fe antes del trámite concursal, durante éste y en la etapa de ejecución. Además de sus créditos, los acreedores tienen derecho al compromiso, al esfuerzo, a la responsabilidad, a la seriedad y el cumplimiento por parte del deudor, que es el primer interesado en la conservación y recuperación de sus negocios; sin su esfuerzo y dedicación incondicional es vano cualquier apoyo de los acreedores o del Estado.

10. La intervención del Estado en la economía nacional.

Por mandato del artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general

de la economía está a cargo del Estado, que debe intervenir para conseguir el mejoramiento de la vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo, y la conservación del medio ambiente.

En este campo y en razón de la extensión ya un tanto apreciable del presente estudio, nos limitaremos a realizar una breve reseña de unos textos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que nos parece que ilustran en forma suficiente la temática y convocan a los lectores a un estudio personal más profundo y completo, como lo exige la materia, de una gran dimensión constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinaria.

La intervención estatal se debe manifestar en todos los campos de la actividad económica, aun cuando evidencia distintos grados de intensidad. Expresa la Corte Constitucional que: “La intervención puede ser mayor en unos campos que en otros. Se prohíben los monopolios pero se los autoriza con arbitrio entístico. En algunos casos se exige una importante intervención, para la protección del crédito, a la vez que se establecen las reglas para el cumplimiento de las obligaciones insolutas del deudor. Constitucionalmente, el régimen concordatario encuentra su justificación en el deber del Estado de crear mecanismos de promoción del sector empresarial, y así preservar su función en el desarrollo económico.”⁴⁶

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, corresponde al Estado actuar para favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa y la libertad económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido, en guarda de su prevalencia sobre los intereses particulares que pueden encontrar satisfacción, pero dentro del marco de las responsabilidades y obligaciones sociales a las que alude la Constitución.

En otra oportunidad la Corte dijo: “El programa incorporado en el plan nacional de inversiones, enderezado a fortalecer la capacidad competitiva de un sector de las empresas nacionales, tanto en el mercado interno como en el externo, se ajusta a la Constitución. El fundamento constitucional de la disposición demandada se encuentra en las facultades de intervención del Estado en la economía y en la actividad empresarial.” Agregó la Corporación que la promoción de la competitividad empresarial y el desarrollo empresarial son dos objetivos que la Constitución le asigna de manera expresa a la intervención del Estado en la economía, y que para su consecución es posible recurrir a una política de fomento que reduzca los

costos financieros de las empresas colombianas, por encima de los que pagan las empresas que compiten con ellas en el mercado de bienes de capital y servicios técnicos.⁴⁷

En otra oportunidad, la misma Corporación indicó que la Comisión Nacional de Regalías no es una entidad excluyente con las funciones de control fiscal, acreditadas en cabeza de las contralorías locales, sino un espacio administrativo de inspección e intervención del Estado en la Economía para la regulación de un sector de la misma, con el propósito de racionalizar la utilización de unos bienes de carácter nacional a cuyo goce tienen derecho los departamentos y municipios, con sujeción a las condiciones establecidas por la ley. La mencionada Comisión no es, entonces, una entidad de ejecución sino de inspección, control y vigilancia de la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones, . . .”⁴⁸

11. La asignación de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas.

El constituyente de 1991 dispuso, en el inciso tercero del artículo 116, que, excepcionalmente, la ley puede asignar funciones judiciales a determinadas autoridades administrativas, sin que sea posible atribuirles la instrucción de sumarios ni el juzgamiento de delitos.

El legislador de 1995 asumió que tanto el concordato como la liquidación obligatoria son procesos judiciales y, por cuanto en el artículo 90 le asignó a la Superintendencia de Sociedades el conocimiento de los concursos de las sociedades comerciales, dispuso que dicha entidad asume la función jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 116 que acaba de citarse.

Por virtud del mencionado artículo desapareció toda discusión sobre la naturaleza de las funciones asignadas a la Superintendencia por las disposiciones legales precedentes, y de los actos del Superintendente en los referidos procesos.

Los resultados obtenidos por la Superintendencia en el trámite de los concordatos obligatorios, regulados en un comienzo por los artículos 1928 y siguientes del Código de Comercio, y luego por los artículos 48 y siguientes del Decreto 350 de 1989, le permitieron al legislador de 1995 no sólo

asignarle funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, atribución que mantiene el artículo 6º. de la Ley 1116 al disponer que “La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º. Del artículo 1116 de la Carta Política” conocerá de los procesos de insolvencia en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

12. Summa.

A manera de conclusión es dable afirmar:

1. La Constitución Nacional lo informa todo; por ello, el derecho concursal está imbuido de un alto contenido constitucional.
2. La intervención estatal en la economía nacional debe manifestarse en todos los campos y ha de procurar el crecimiento y el fortalecimiento de sector empresarial, de manera que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos de solución pronta y eficaz de las crisis empresariales.
3. Sin excepción, es necesario que las autoridades estatales procuren siempre la consecución del bien común.
4. La jurisprudencia está llamada a mantener el derecho vivo, actuante, acorde con la realidad social que regula y a la cual se aplica.
5. La conservación y recuperación de las empresas, el mantenimiento de las fuentes de trabajo y la protección del crédito, propósitos del Régimen de Insolvencia Empresarial, exigen el concurso, la colaboración y el apoyo de deudores, acreedores y trabajadores.
6. La “par condicio creditorum” supone el respeto de la prelación legal, que debe ajustarse siempre a los principios rectores de la Constitución Nacional.
7. La solidaridad es un principio que tiene un profundo alcance y desarrollo en materia concursal.
8. El logro de los objetivos del Régimen de Insolvencia Empresarial o de

cualquier régimen concursal requieren que todos los interesados procedan con rectitud y lealtad, es decir, que actúen siempre bajo los parámetros de la buena fe.

BIBLIOGRAFÍA

- CASTAÑO BEDOYA, Alejandro: Teoría Dinámica del Derecho. Librería Jurídica Comlibros, Medellín, primera edición, 2005.
- CHOPRA, Deepak: Las Siete Leyes Espirituales del Éxito. Guía práctica para la realización de los sueños. Editorial Norma, Colombia, 1995.
- DE ZUBIRÍA SAMPER, Miguel: Teoría de las Seis Lecturas. Cómo enseñar a leer y escribir ensayos, Tomo II. Fundación Alberto Merani, 3ª. Reimpresión, 1998.
- DEL VECCHIO, Giorgio: Filosofía del Derecho, BOSCH, Barcelona, 1974.
- DERECHO COLOMBIANO, Tomo XXXIX, Bogotá, marzo 1979, N°. 207.
- GALGANO, Francesco: Derecho Comercial, El Empresario. Temis, Bogotá, 1999.
- GÓMEZ, José J.: Bienes. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1981.
- GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo: Derecho del Trabajo, Bogotá, Temis, 1976,
- HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto: Las Ideas Políticas en la Historia. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D. C., 3ª. 2005.
- HOYOS U, Carlos Augusto: Panorama de la Filosofía en el Derecho. Librería Jurídica Comlibros, 3ª. Edición, Medellín 2006.
- ISAZA UPEGUI, Álvaro, y LONDOÑO RESTREPO, Álvaro: Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial, Ley 1116 de 2006. Legis, Bogotá, 2007.
- LEON PEREIRA, Francisco Antonio: La Prelación de Créditos en la Ley 550 de 1999. En Temas Socio-Jurídicos, volumen 19, número 41, Unab, 2001.
- MANTILLAPINEDA, Benigno: Filosofía del Derecho. Temis, Bogotá, 1996.
- MONTOYA GIL, Horacio: De los Concordatos y la Quiebra de los Comerciantes. Librería El Foro de la Justicia, Bogotá, 1984.
- NARANJO VILLEGAS, Abel: Filosofía del Derecho, 5ª. Edición, Temis, Bogotá, 1992.
- PEREIRA PEREIRA, Rudy: Manual de Derecho Concursal, de los concordatos y los acuerdos de reestructuración. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006.
- PINZÓN GONZÁLEZ, Gustavo: Filosofía del Derecho. Frid Impresores, Imprenta

Departamental, Bucaramanga, 1990.

ROCCO, Ugo: Naturaleza del proceso de quiebra y de la sentencia que declara la quiebra. Temis, Bogotá.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

¹ Sin entrar en la controversia acerca de los diversos fines del Estado, si éstos son ilimitados o limitados o de ambas especies, . . . , sostenemos que el bien común es el fin último del Estado: se gobierna para todos y por todos, en un plano de igualdad ante la ley. Sobre los fines del Estado puede consultarse, entre otros, el texto “FILOSOFÍA DEL DERECHO” de Benigno Mantilla Pineda, de Editorial Temis, Bogotá, 1996. De igual manera, la obra “FILOSOFÍA DEL DERECHO” de ABEL NARANJO VILLEGAS, 5ª. Edición, Temis, Bogotá, 1992, capítulos XII y XIII.

2 DEL VECCHIO, Giorgio, Filosofía del Derecho, BOSCH, Barcelona, 1974, pág. 84.

3 Según lo expone el profesor Augusto Hernández Becerra en la obra “Las ideas políticas en la historia”, página 207, al tratar el fin del Estado Thomas Hobbes considera que “La causa final o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre los demás), al introducir esta restricción sobre sí mismos (en la que los vemos vivir formando Estados), es el cuidado de su propia conservación y por añadidura el logro de una vida más armónica; es decir, el deseo de abandonar esa miserable condición de guerra que, tal como lo hemos manifestado, es consecuencia necesaria de las pasiones naturales de los hombres, cuando no existe poder visible que los tenga a raya y los sujete, por temor al castigo, a la realización de sus pactos, y a la observancia de las leyes de la naturaleza (Leviatán, cap. XVII)”.

Para el profesor Bobbio, conforme al pensamiento jusnaturalista, para que una ley sea tal debe ser conforme con la justicia; si niega conscientemente la voluntad de justicia, adolece de validez; y puede haber leyes de contenido tan injusto y perjudicial que hagan necesario negarles su carácter jurídico. BOBBIO, Norberto: Teoría General del Derecho. Temis, Bogotá, 1997, segunda reimpresión de la segunda edición, página 27 y ss.

4 HOYOS U, Carlos Augusto: Panorama de la Filosofía en el Derecho. Librería Jurídica COMLIBROS, Bogotá, D. C., 3ª. edición, 2006, página 51.

5 Cuando dentro de una ejecución singular se decreta la acumulación de procesos o se admiten tercerías (acumulación de demandas), conforme lo estatuye el artículo 540 del Código Procedimiento Civil, ha de procederse al emplazamiento de todos los acreedores del ejecutado, y es posible que deba decretarse la apertura de un proceso de liquidación, conforme lo preveía el artículo 215 de la Ley 222 de 1995.

La Ley 550 de 1999, que a partir del 27 de junio de 2007 regirá de manera indefinida para las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades del orden nacional o territorial, previó como presupuesto objetivo el incumplimiento en el pago de dos o más obligaciones mercantiles por más de noventa (90) la existencia de por lo menos dos demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles, contraídas en el desarrollo de la empresa, o la existencia de dos demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles.

De acuerdo con el artículo 9º. de la Ley 1116 de 2006 el deudor estará en cesación de pagos cuando incumpla por más de noventa días dos o más obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por los menos dos demandas ejecutivas para el pago de obligaciones. El acumulado de las obligaciones vencidas e insolutas deberá equivaler al 10% o más del pasivo total a cargo del deudor.

6 La posibilidad de conservación y de recuperación de la empresa o la necesidad de su liquidación dependerán de su viabilidad; como es obvio, en condiciones aceptables habrá de optarse por el saneamiento, pero casos hay en que mantener la empresa sólo genera gastos y conlleva a que se consuma el patrimonio del deudor, en detrimento de los derechos de los acreedores. De ahí que el artículo 28 de la Ley 550 de 1999.

7 En el artículo 334 la Constitución Nacional establece que las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley.

El literal antes citado alude a la regulación gubernamental de las mencionadas actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. Se trata, entonces, de actividades legal y reglamentariamente reguladas e intervenidas administrativamente.

Dentro de los objetivos de la intervención estatal se busca que en el funcionamiento de las actividades se tutelen en forma adecuada los intereses de los usuarios de los servicios que las entidades intervenidas ofrecen y, preferentemente, los intereses de los ahorradores, depositantes, asegurados e inversionistas.

Es sabido, por ejemplo, que los banqueros no prestan su dinero ni los aseguradores pagan con sus propios recursos, sino que aquellos colocan en manos de terceros prestatarios el dinero depositado por sus clientes (en cuentas de ahorro, corriente, depósitos a término) y las compañías de seguros pagan los siniestros con las reservas técnica o matemática que se conforman con parte (prima pura de riesgo) de las primas cobradas a los asegurados dentro de un determinado ramo de la actividad aseguradora.

Ahora, al hacer referencia a la protección del crédito han de entenderse tutelados los intereses de todo acreedor, sea financiero, industrial, comerciante o de cualquier prestamista profesional u ocasional.

8 Los procesos o procedimientos concursales, en especial el de quiebra, han sido considerados por la doctrina como procesos colectivos debido a que conllevan la convocatoria de todos quienes sean titulares de créditos a cargo del deudor. En la actualidad la doctrina alude al principio de la colectividad, predicable respecto de los concursos, cualquiera sea su naturaleza.

En el valioso estudio del profesor italiano Ugo Rocco sobre la Naturaleza del Proceso de Quiebra y de la sentencia que declara la quiebra, expone que algunos le niegan a la quiebra el carácter de proceso, entre otras razones por la inexistencia de una acción colectiva que pueda dar comienzo a dicho proceso.

9 Al tratar los fines del Estado en la obra “Filosofía del Derecho”, Frid Impresores, Imprenta Departamental, Bucaramanga, 1990, pág. 73, el profesor Gustavo Pinzón González expone que “La razón formal del Estado es la autoridad y el ideal del Derecho es la justicia.” Agrega que según el fin que el Estado persiga será la forma de gobierno.

10 La Ley 1116 de 2006 establece un nuevo régimen concursal denominado “Régimen de Insolvencia Empresarial”, que en el artículo 1º. prevé dos procesos: el de reorganización, de carácter conservatorio y de recuperación, y el de liquidación judicial. Su vigencia comenzará el 27 de junio de 2007, pero conforme al artículo 117 tiene aplicación inmediata en caso de incumplimiento de un concordato; para el inicio de las acciones de reintegración del patrimonio del deudor (acciones de revocación y de simulación), y respecto de la disposición de inmueble destinado a vivienda, promitentes compradores de vivienda y prorratas previstas en la Ley, incluidos los procesos liquidatorios en curso, al momento de su vigencia.

A partir del 27 de junio de 2007 la Ley 550 de 1999 regirá en forma permanente para las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden, y las universidades estatales de orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004, según lo prevén los artículos 125 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

11 Sentencia publicada en DERECHO COLOMBIANO, Tomo XXXIX, Bogotá, D. E., marzo de 1979, número 207, página 265.

En esta providencia el Consejo de Estado recuerda la doctrina de los fallos de 9, 13, 14 y 15 de febrero de 1978, expedientes 1622, 1632, 1659 y 1839, alusivos al valor de los mil gramos oro, de las que fue ponente el Consejero Dr. Jorge Valencia Arango.

12 El ilustre profesor José J. Gómez, en su obra “Bienes”, página 51, enseña que el patrimonio está constituido por dos grupos de derechos: los personales, exigibles sólo de determinadas personas, y los reales, que son ejercidos sobre una cosa,

generalmente corporal. Agrega que si Pedro debe mil pesos, sólo a él se le puede exigir el pago; en cambio, el derecho de dominio sobre una casa se ejerce habitándola, arrendándola o constituyendo derechos reales sobre ella. Agrega que todo derecho es incorporeal, conforme al texto del artículo 664 del Código Civil, pero que en personal (derecho ad rem) existe una persona cierta que debe responder: el deudor, “y en el real, una cosa cierta sometida al titular en el límite de su derecho, que todo tercero sanciona con una permanente abstención (sic) de todo cuanto pueda perjudicarlo.”

13 El derogado artículo 1918 del Código de Comercio, norma propia del régimen concordatario preventivo, facultaba a los acreedores de obligaciones con garantía real para abstenerse de participar en el acuerdo concordatario y ejercer por separado la acción real, prendaria o hipotecaria, lo cual se convirtió en factor desestabilizante de la economía de las empresas y contrario a los fines del concordato, pues al permitirse el remate de los bienes gravados, normalmente los más valiosos e indispensables para la conservación de la empresa (inmuebles locales comerciales-, maquinaria industrial, vehículos) se truncaba cualquier posibilidad de recuperación y de saneamiento de los negocios del concordado.

14 En la sentencia SU-256/96, al referirse a la solidaridad, la Corte Constitucional expresó: “La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro, que hoy recoge el derecho internacional humanitario.”

15 Al referirse a los efectos de la quiebra en proporción del monto de los respectivos créditos, salvo solo las causas legítimas de prelación (prenda, hipoteca y privilegio, de lo cual se hablará dentro de poco).”

Como es natural, el profesor Galgano alude a la “par condicio”, sin incurrir en el error generalizado entre los autores de lengua castellana que se refieren, en forma equivocada, a la “par conditio”.

15bis Sobre condiciones de procedencia de las acciones revocatorias concursales puede consultarse el “Manual de Derecho Concursal, de los concordatos y los acuerdos de reestructuración” de Rudy Pereira Pereira, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, páginas 477 y siguientes.

16 Erich Fromm, citado por el autor Alejandro Castaño Bedoya en su “Teoría Dinámica del Derecho”, Librería Jurídica Comlibros, Medellín, 2005, página 112, expresa que “Por eso el hombre, “es un ser eminentemente Dinámico, transforma la historia, o la crea, al mismo tiempo que ella lo transforma y por ello, para entender la dinámica del proceso social, hay que entender la dinámica de los procesos

psicológicos que operan en cada individuo, de la misma manera que para entender el individuo, debemos enmarcarlo en la cultura que lo rodea.”

17 HOYOS U, Carlos Augusto: Panorama de la Filosofía del Derecho. Librería Jurídica Comlibros, 3ª. Edición, Medellín 2006, página 62.

18 Al respecto es posible consultar las sentencias C-410 de 1994, C-168/96, T-865/99, C-371/00, C-952/00 y C1191/01.

19 En la sentencia C-092 de 13 de febrero de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional declaró parcialmente inexecutable el apartado del artículo 1343 del Decreto 2737 de 1989, que disponía que los créditos por alimentos a favor de menores pertenecían a la quinta causa de los créditos de primera clase, y declaró la constitucionalidad condicionada del resto de la norma en la medida en que se entienda que los créditos por alimentos a favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase.

20 Consúltense los artículos 133, 198 y 208 de la Ley 222 de 1995, y 13-7, 19-3, 30-3 inciso 2º., y 53 de la ley 1116.

21 Esta ley es conocida como la “Ley Cecilia” en honor a su más importante inspiradora, doña Cecilia de la Fuente de Lleras, esposa del entonces presidente, doctor Carlos Lleras Restrepo.

22 La última disposición legal colombiana que establecía la captura y detención preventiva del deudor declarado en quiebra y por ese solo hecho era el artículo 17 del Decreto 750 de 1940.

23 En la sentencia C-092 la Corte declaró inexecutable la expresión “la quinta causa de” contenida en el numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, adicionado de manera sucesiva por las normas arriba mencionadas, y la constitucionalidad condicionada del resto de la norma, siempre que se entienda que los derechos de los niños prevalecen frente a los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos a favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase.

24 Sobre prelación de créditos puede consultarse el artículo “La Prelación de Créditos en la Ley 550 de 1999”, de nuestra autoría, publicado en Temas Socio-Jurídicos, revista del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Unab, volumen 19, N°. 41, diciembre de 2001, páginas 43 y siguientes.

25 Aunque es evidente que los acreedores reclaman el pago de sus créditos, las disposiciones concursales han simplificado su intervención, y en ocasiones ni siquiera es preciso que los acreedores soliciten el reconocimiento, porque la misma ley los tiene por reconocidos, como acaece en el concordato, respecto de los créditos relacionados por el deudor, artículo 97, parágrafo 2º; en los acuerdos de

reestructuración empresarial o de pasivos, en los cuales el promotor determina los derechos de voto en base a la relación certificada de acreencias que se le haya entregado y los demás elementos que le suministren los interesados; o en los procesos de insolvencia, en la medida en que con la solicitud de iniciación el deudor debe presentar un proyecto de calificación y graduación de créditos, artículo 13-7, y el promotor tiene la función o el deber legal de presentar, en un término no superior a dos meses, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

26 El artículo 21 de la Ley 550 sanciona con pena de prisión a quienes a sabiendas: (i) suscriban o certifiquen estados financieros en que se deje de incluir acreedores, se excluya una acreencia cierta o un activo o se incluya acreedores inexistentes; (ii) solicite ser tenido como acreedor, sin tener derecho; (iii) suscriba y certifique relación de acreencias de seguridad social y la nómina, sin incluirlas todas.

27 Se entiende por masa de bienes del concurso el conjunto de activos que integran el patrimonio del deudor y que garantizan la satisfacción de los derechos de los acreedores. Los derogados artículos 1961 y siguientes del Código de Comercio la regulaban dentro del proceso de quiebra.

Sobre el particular puede consultarse la obra “De los Concordatos y la Quiebra de los Comerciantes” del profesor Horacio Montoya Gil, Bogotá, Librería El Foro de la Justicia, 1984, página 197 y ss. Esta obra permanece sin actualización debido a que su autor fue uno de los magistrados inmolados en el incendio del Palacio de Justicia, que aún lamentamos los colombianos de bien.

27bis GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo: Derecho del Trabajo, Bogotá, Temis, 1976, página 55.

28 Véanse las sentencias C-106/97, SU. 519/97, T-394/99 y T-615/99, de la Corte Constitucional.

29 Corte Constitucional, sentencia C-1051/01.

30 Corte Constitucional, sentencia C-797/00.

31 Corte Constitucional, sentencias C-619/96, C-470/97, C-1433/00, SU.250/98, SU. 995/99, T-323/96, T-019/97 [T-299/97, T-222/98, T-576/98, T-636/98, T-146/99, T-1575/00, T-546/01.

32 Corte Constitucional, sentencia C-1050/01.

33 Corte Constitucional, sentencia C-1369/00.

34 ISAZA UPEGUI, Álvaro y LONDOÑO RESTREPO, Álvaro: Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial, Comentarios a Ley 1116 de 2006. Legis, Bogotá, 2007, página 236.

35 Pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-980/99, T-421/00, T-524/00, C-1143/01 y T-1183/01.

35 Corte Constitucional, sentencia C-054/99.

36 Corte Constitucional, sentencia C-054/99.

36 La corrección y la lealtad es un postulado de los derechos concursales. En todo caso existen normas específicas que reiteran la necesidad de obrar de buena fe; basta citar algunas: artículos 97, 98-3, 100 inciso 4º., 133 inciso 4º., 146, y 183 de la Ley 222 de 1995; 21 de la Ley 550 de 1999: 19-6, 74 y 78 de la Ley 1116 de 2006.

37 La corrección y la lealtad es un postulado de los procesos concursales. En todo caso existen normas específicas que reiteran la necesidad de obrar de buena fe; basta citar algunas: artículos 97, 98-3, 100 inciso 4º., 133 inciso 4º., 146, y 183 de la Ley 222 de 1995; 21 de la Ley 550 de 1999: 19-6, 74 y 78 de la Ley 1116 de 2006.

38 Léase el inciso cuarto del artículo 133 de la Ley 222, el artículo 21 de la Ley 550 y el cardinal 3 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

39 ISAZAU, Álvaro y LONDOÑO R., ÁLVARO: Ob. cit., páginas 362 y ss.

40 Las premisas filosóficas de que Hobbes deduce sus doctrinas políticas (“homo ad societatem non natura, sed disciplina factus est”, “homo homini lupus”, “bellum omniun contra omnes”, -el hombre ha sido formado para la sociedad por la disciplina y no por la naturaleza; el hombre es un lobo para el hombre; guerra de todos contra todos- deben quedar totalmente en el olvido. Es posible recrear los sentimientos y la conciencia del hombre y disfrutar de una sociedad en total paz y armonía, con el solo hecho de aquietar los espíritus y los corazones. Sobre la cita de Hobbes puede consultarse la obra citada del profesor Giorgio Del Vecchio, página 57.

41 DE ZUBIRÍA SAMPER, Miguel: Teoría de las Seis Lecturas. Cómo enseñar a leer y escribir ensayos, Tomo II. Fundación Alberto Merani, 3ª. Reimpresión, 1998, página 28.

42 Habermas, citado por Alejandro Castaño Bedoya, ob. cit., página 190 imagina “un futuro en el que la razón y el conocimiento trabajen en pro de una sociedad mejor. En ese futuro, la comunicación humana no debería estar sujeta a la dominación del Estado y los ciudadanos racionales deberían poder actuar en la sociedad de forma libre en el ámbito político.”

43 MONTOYA GIL, Horacio: ob. cit, página 132. El Código de Comercio de Napoleón de 1807 estableció que el deudor quedaba detenido por el solo hecho de la declaratoria de quiebra.

44 A quienes estén interesados se les aconseja leer “Las Siete Leyes Espirituales del Éxito”, de DEEPAK CHOPRA; la tercera de ellas es la Ley de causa y efecto.

45 Corte Constitucional, sentencia C-176/96.

46 Corte Constitucional, sentencia C-1143/00.

47 Corte Constitucional, sentencia C-254/96.

48 Corte Constitucional, sentencia 567/95.